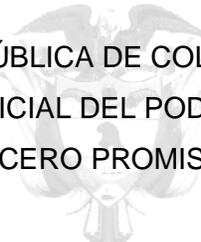


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda.  
Palmira, 16 de septiembre de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 2021-00384-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Palmira (V), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, +vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantada a través de apoderada judicial por la señora JENNIFER CRISTINA PAZOS MENDOZA, en interés de los derechos del menor **MOISES JULIAN PAZOS MENDOZA**, contra el señor **HECTOR FABIO GUTIERREZ MURILLO**. Como quiera que de su revisión se desprende que se ajusta a los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía. De otro lado, por la importancia denotada e inexorable que para este tipo de procesos tiene la prueba de A. D. N., para los efectos del numeral 2º del art. 386 de la norma inmediatamente citada<sup>1</sup> se ordenará su práctica involucrando en ella al presunto padre, al menor de que da cuenta la presente acción, y a su progenitora. El amparo de pobreza solicitado será concedido a la luz del art. 151 del C. G. del P.

En cuanto a la fijación provisional de alimentos, siendo que esta, al tenor del art. 411, es una obligación de los padres hacia los hijos y en el presente caso, tal calidad aún no se ha establecido, por el momento será negada la petición en este sentido. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1. CONCÉDESE** al menor demandante **MOISES JULIAN PAZOS MENDOZA**, el amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º. de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el art. 151 del C. G. del P.

**2. ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** adelantada por la señora JENNIFER CRISTINA PAZOS MENDOZA, en interés de los derechos del menor **MOISES JULIAN PAZOS MENDOZA**, contra el señor **HECTOR FABIO GUTIERREZ MURILLO**, a que se le dará el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía.

---

<sup>1</sup> “en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

**2.** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el Decreto legislativo 806 de 2020.

**3.** De conformidad con el numeral 2º del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética A.D.N, la que será realizada al señor **HECTOR FABIO GUTIERREZ MURILLO**, al menor **MOISES JULIAN PAZOS MENDOZA**, y a la sra. JENNIFER CRISTINA PAZOS MENDOZA. Para el efecto, **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal y elabórese el formato correspondiente informando, además que se trata de un amparo de pobreza.

El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumulados del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

**4. ADVIÉRTASE** a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba dará lugar a que el Juez, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia proceda a decidir sobre la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

**5. RECONOCESE** personería suficiente al Dr./Dra. NIKOL RIOS BOLAÑOS abogada actualmente en ejercicio, cedula bajo el No1113683007 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.352177 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9fd7680c271b593e9f5c05e121ba0c4d219cd9c8e93a2ce69f332f374ce69**

Documento generado en 18/09/2021 10:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>